



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-789/2021

ACTORA: OLIVIA SANTIBÁÑEZ
DOMÍNGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
SINALOA

MAGISTRADO: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, cinco de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia que revoca parcialmente, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa² dictada el veintitrés de junio de dos mil veintiuno, dentro del juicio ciudadano local **TESIN-JDP-07/2020**, y **ordena** al Instituto Estatal Electoral de la referida entidad federativa, instruya el procedimiento sancionador en relación a los hechos motivo del juicio de origen, de conformidad con el marco normativo aplicable.

**I.
ANTECEDENTES**

De la demanda y del expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El dos de julio de dos mil dieciocho, se celebró la jornada electoral para elegir a las autoridades del ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa, en la que, resultó electa la planilla postulada por Morena, en la cual Olivia Santibáñez Domínguez³ resultó electa como Sindica Procuradora para el periodo

¹ Secretariado de Estudio y Cuenta: Eduardo Zubillaga Ortiz

² En adelante se le denominará indistintamente como “Tribunal local”, “autoridad responsable”.

³ En adelante actora o parte actora.

constitucional comprendido del uno de noviembre de ese año al treinta y uno de octubre del dos mil veintiuno.

2. **Juicio local.** El dos de octubre de dos mil veinte, la parte actora, en su carácter de Síndica Procuradora, interpuso juicio ciudadano ante el Tribunal local, por actos y omisiones que, a su juicio, constituían violencia política en razón de género, acoso laboral e impedían su ejercicio del cargo, los cuales atribuyó al Presidente municipal y otros funcionarios de dicho municipio. Asimismo, solicitó medidas cautelares.⁴

3. **Negativa de medidas cautelares.** El dieciséis de octubre de dos veinte, la autoridad responsable dictó acuerdo plenario, mediante el cual determinó improcedentes las medidas cautelares solicitadas.⁵

4. **Sentencia impugnada.** El veintitrés de junio de dos mil veintiuno,⁶ el Tribunal local tuvo por acreditada la violación al derecho político electoral de ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo y por no acreditada la violencia política en razón de género y acoso laboral contra la actora.⁷

II.

JUICIO FEDERAL DE LA CIUDADANÍA

5. **Demanda.** El dos de julio, inconforme con lo anterior, Olivia Santibáñez Domínguez presentó lo que denominó juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal responsable.

⁴ Visible en fojas 1 a 19 del Tomo I.

⁵ Visible en fojas 411 a 450 del Tomo I.

⁶ En adelante, las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

⁷ Visible en fojas 632 a 719 del Tomo I.



6. **Recepción y turno.** El cinco de julio se recibieron las constancias correspondientes al medio de impugnación y en igual fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar la demanda como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, con la clave **SG-JDC-789/2021**, y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

7. **Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó el medio de impugnación, fue admitida la demanda y al no haber diligencias pendientes por realizar, se cerró instrucción.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional es competente para conocer del medio de impugnación, pues se trata de un juicio promovido por una ciudadana, quien se ostenta como Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa, contra la determinación del Tribunal local que tuvo por acreditada la violación al derecho político electoral de ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo, y por no acreditada la violencia política en razón de género y el acoso laboral; supuesto y ámbito territorial que corresponde a esta Sala Regional.⁸

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

⁸ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, fracción II; 173, 174, 176, fracción IV y 180, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1, 2, inciso c), 4; 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, incisos f) y h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, número de edición del mes: 10. Edición Matutina. Visible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020.

9. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

10. **Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad responsable, los actos y omisiones reclamados fueron precisados, así como los hechos base de la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve y se ofrecen medios de prueba.

11. **Oportunidad.** El medio de impugnación se interpuso dentro del plazo establecido por el artículo 8 de la Ley de Medios, toda vez que, la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el veintiocho de junio,⁹ mientras que su demanda fue presentada el dos de julio, esto es, dentro de los cuatro días siguientes a que le fue notificada personalmente dicha resolución.

12. **Legitimación.** El juicio se promovió por parte legítima, ya que los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, incisos f) y h), de la Ley de Medios, establecen que corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de sus derechos político-electorales y que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

13. **Interés jurídico.** La parte actora tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano, pues controvierte la sentencia emitida por Tribunal local, juicio del cual fue parte accionante.

⁹ Fojas 314 a 324 del cuaderno accesorio único correspondiente al SG-JDC-784/2021.



14. **Definitividad.** Se satisface este requisito, en virtud de que no se advierte otro medio de impugnación por el que se pueda modificar o revocar el acto reclamado.

15. Al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

V.

SUPLENCIA EN LA DEFICIENCIA DE AGRAVIOS

16. En ejercicio de la atribución otorgada para este tipo de medios de impugnación, establecida en el artículo 23, numeral 1, de la Ley de Medios, se procederá a analizar de manera íntegra el escrito de demanda presentado por la parte actora, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, o bien, para que se emplee una determinada fórmula o se siga un silogismo.

17. En su caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para advertir del perjuicio que señala la actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia.

VI.

ESTUDIO DE FONDO

VI.1. ¿Qué resolvió el Tribunal local?

18. Al estudiar el **primero** de los mencionados agravios, el Tribunal advirtió que la Tesorera Municipal, el Oficial Mayor, la Jefa de Recursos Humanos, el Director de Obras, Servicios Públicos y Ecología y el Gerente General de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado fueron omisos en darle información necesaria para el debido ejercicio de su cargo.

19. Por lo que estimó que la actora se había enfrentado a una serie de actos que obstaculizaban el ejercicio de su cargo.

20. En ese sentido, tuvo por acreditado los siguientes hechos atribuidos a la **Tesorera Municipal**:

- Hecho 5, consistente en omisiones de respuesta a los oficios SPM 201/2019, SPM 282/2019; SPM 285/2019, SPM 309/2019; SPM 317/2019, girados por la Síndica, con la finalidad de hacer una revisión exhaustiva de las finanzas y hacienda pública Municipal en el ejercicio dos mil diecinueve.
- Hecho 6, consistente en omisiones de respuesta a los oficios SPM 083/2020; SPM 127/2020; SPM 153/2020; SPM 155/2020; SPM 186/2020; SPM 210/2020; SPM 258/2020; SPM 275/2020; SPM 272/2020 y SPM 283/2020, girados por la Síndica, con la finalidad de hacer una revisión exhaustiva de las finanzas y hacienda pública Municipal en el ejercicio dos mil veinte.
- Hecho 13, consistente en omisiones de respuesta a los oficios 302/2020, SPM 303/2020, SPM 304/2020, SPM 305/2020 y SPM 306/2020, girados por la Síndica, con la finalidad de hacer una revisión exhaustiva de las finanzas y hacienda pública Municipal de dos mil diecinueve y dos mil veinte.

21. Con relación al **Oficial Mayor**, se tuvieron por acreditados, los siguientes:

- Hecho 7, consistente en la omisión de dar respuesta al oficio SPM 276/2020 mediante el cual le solicita información sobre el parque vehicular con que cuenta el Municipio de Escuinapa.



- Hecho 10, consistente en el descuento en nómina de personal adscrito a la Síndica.
22. Respecto a la **Jefa de Recursos Humanos**, se tuvieron por acreditados, los siguientes:
- Hecho 2, consistente en la falta de alta de respuesta al oficio SPM145/2020.
 - Hecho 2.1, consistente en la omisión de respuesta al oficio SPM 169/2020.
 - Hecho 2.2, consistente en la omisión de responder a los oficios SPM 174/2020, y SPM 178/2020.
 - Hecho 7, consistente en la omisión de dar respuesta al oficio SPM 268/2020, mediante el cual le solicita la nómina con que cuenta el ayuntamiento de Escuinapa.
 - Hecho 10, consistente en descuento en nómina de personal adscrito a la Síndica.
 - Hecho 11, consistente en incumplimiento al oficio SPM 291/2020, mediante el cual se le solicita un alta de ingreso de personal a la nómina de la Síndica Procuradora.
23. Respecto al **Director de Obras, Servicios Públicos y Ecología**, se tuvieron por acreditados, los siguientes:
- Hecho 3, consistente en la omisión de respuesta a los oficios SPM

671/2019, SPM 687/2019 y SPM 697/2019 sobre la petición de información sobre obras y servicios que han realizado en la geografía Municipal para estar en aptitud de hacer una revisión exhaustiva del estado que guardan las obras públicas.

- Hecho 4, consistente en negativa de recibir los oficios SPM 687/2019, SPM 697/2019 y SPM 699/2020 girados por la Sindica Procuradora, por parte la Dirección de Obras, Servicios Públicos y Ecología del Ayuntamiento de Escuinapa.
- Hecho 7, consistente en la omisión de respuesta a oficio SPM 256/2020, girado por la Sindica, mediante el cual le solicita copias certificadas del contrato de obra de “acueducto Baluarte-Escuinapa.

24. Por último, respecto al **Gerente General de la JUMAPAE**, se tuvo por acreditado, el hecho 8, consistente en la omisión de respuesta a los oficios SPM 185/2020; SPM 213/2020; SPM 274/2020 y SPM 282/2020, de la Sindica, sobre información Integra de la cuenta pública del dos mil diecinueve y del primero y segundo trimestre del dos mil veinte, de la administración actual del Ayuntamiento de Escuinapa.

25. En cuanto al **segundo agravio**, –violencia política en razón de género–, al analizar los elementos contenidos en la jurisprudencia 48/2016, determinó que el último de los elementos no se actualizaba, pues en el caso, no existían elementos para afirmar que los hechos demostrados se hubieran dirigido a la actora por ser mujer, ya que éstos se dieron por falta de cumplimiento de las obligaciones encomendadas a los servidores públicos referidos, es decir, por irresponsabilidad en dar respuesta a las peticiones dirigidas a sus áreas respectivas, pero no por su condición de mujer.



26. Por lo que toca al **tercero de los agravios**, referente al acoso laboral, la autoridad responsable tuvo por acreditada la negativa de diversos funcionarios a entregar información que les fuera solicitada, es decir, la actora giró diversos oficios solicitando información relacionada con las actividades financieras, obras y servicios públicos de distintas áreas, incluso relativas al personal adscrito a su cargo, sin embargo, solo fueron atendidas, en algunos casos, parcialmente sus solicitudes, lo cual, de acuerdo a lo razonado, **constituía una obstrucción al ejercicio del cargo de la actora.**

27. En su concepto, advirtió que los funcionarios que obstruyeron el ejercicio del cargo de la actora, salvo el Oficial Mayor, quien es superior jerárquico de la Jefa de Recursos Humanos, todos ellos pertenecen a áreas diversas cuyas atribuciones son distintas, sin que haya dependencia de unas sobre otras, por lo que la falta de respuesta de oficios no podía entenderse, ni indiciariamente, como una sistematización con un objetivo común de acosar a la actora.

28. Ahora bien, en el caso del Oficial Mayor y la Jefa de Recursos Humanos, sustentó que existe una posición jerárquica subordinada de ésta con aquél, por lo que no puede advertirse que la negativa de responder las solicitudes de la actora se dio con la intención individual de provocar en su conjunto opacar, amedrentar o crear un ambiente hostil e intimidatorio en su contra.

29. Así, no obstante que la responsable tuvo por acreditada la obstrucción del cargo de la parte actora, ello no constituía acoso laboral, ya que no se acreditaba el elemento material es decir, si bien los hechos fueron cometidos en el ámbito laboral, no advirtió que le hubiesen provocado sufrimiento, degradación, o humillación de especial intensidad, contrarias a la igualdad, dirigidos a reducir su

empleabilidad mediante la desacreditación profesional, impedirle mantener su reputación personal o laboral, o que hayan tenido como objetivo o resultado obtener su renuncia.

30. En consecuencia, declaró que se había **violado** el derecho político electoral de la actora de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo por la realización de actos y omisiones en su contra y se le **ordenó a que dieran respuesta a diversos oficios** (omisiones acreditadas).

31. Además, declaró **inexistentes** las conductas de **violencia política en razón de género y acoso laboral** y se ordenó a Iliana Margarita Barrón Aguilar, Tesorera Municipal; José Alberto Rodríguez Guzmán, Oficial Mayor; Angélica del Carmen Morales Lizárraga, Jefa de Recursos Humanos; José Guadalupe Ríos Rodríguez, Director de Obras Públicas, Servicios Públicos y Ecología; y a Geovani Saracco Martínez, Gerente General de la Junta de Agua potable y Alcantarillado de Escuinapa; todos del Ayuntamiento de Escuinapa, que se **abstuvieran** de obstruir el ejercicio del cargo de Olivia Santibáñez Domínguez, en su carácter de Síndica Procuradora del municipio citado.

32. Asimismo, se **vinculó** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Escuinapa, como superior jerárquico de los funcionarios públicos señalados, para que vigilara el estricto cumplimiento de lo ordenado en la resolución impugnada.

33. Por último, dio **vista** al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Escuinapa, para que, en el ámbito de su competencia, determinara lo que considerara pertinente.

VI.2. ¿Qué le causa agravio a la parte actora?



34. La actora, se inconforma de lo siguiente:
- a) La determinación del Tribunal local de declarar la inexistencia de VPG, debido a que los hechos que denunció sí están dirigidos a una mujer por su condición de mujer, le afectan desproporcionadamente y tienen un impacto diferenciado en ella.
 - b) Contrario a lo sustentado por la responsable, sí se actualizan los elementos contenidos en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁰ de rubro: “**ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA**”. En su concepto, al haber acreditado la existencia de diversos hechos que denunció, debía en consecuencia arribar a la conclusión que éstos también configuraban acoso laboral.
 - c) El Tribunal local no tomó en consideración dos hechos (baja laboral del colaborador adscrito a su despacho y la omisión de diversas autoridades municipales de dar respuesta a sus oficios), los cuales, a su decir, sí constituyen irregularidades y demuestran la presencia de un contexto general adverso en el Ayuntamiento, con la finalidad de menoscabar el ejercicio de su encargo y que le impiden ejercerlo, los cuales sí constituyen VPG.
 - d) Sí se actualiza VPG, en términos de los establecido en la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa, artículo 24 bis, C, fracción VI, que establece que se configura, cuando se oculta información o documentación, como se demostró con las omisiones de darle respuesta a sus oficios.

¹⁰ En adelante, SCJN.

- e) Las manifestaciones vertidas por el Presidente Municipal en la nota periodística relacionada con el primer informe de labores de la actora, de la que se advierte que dicho funcionario demeritó en un medio de comunicación su trabajo realizado, constituyen VPG.
- f) La sentencia reclamada vulnera sus derechos, porque no se juzgó con perspectiva de género, lo anterior, porque la Sala Superior¹¹ estableció que, al estudiar el quito elemento de la jurisprudencia, se deben verificar que las conductas: a) Se dirijan a la actora por ser mujer; b) Impliquen un impacto referenciado a la actora; y c) Afecten desproporcionadamente a la actora.

No obstante, el Tribunal se limitó a desvirtuar la existencia del inciso a), omitiendo los dos restantes supuestos. Que, si bien no existen elementos para acreditar que se dirigen las conductas por el sólo hecho de ser mujer, sí se acredita que tanto el impacto diferenciado como la afectación desproporcionada, bajo los parámetros establecidos en las sentencias **TESIN-JDP-21/2019** (Caso Ahome, en el que se refirió lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SG-JDC-140/2019**), y **TESIN-JDP-2/2020 y acumulados**, por lo que estima hubo un cambio de criterio y un trato diferenciado.

- g) Omisión de aplicar la perspectiva de género, al resultar incongruente la determinación de que incumplió con la carga de la prueba, pese a los criterios de reversión de la carga probatoria en favor de las mujeres que denuncian VPG.

VI.3. Pretensión

¹¹ Al resolver el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulados.



35. La pretensión de la actora radica en que sea revocada la resolución reclamada para el efecto de que sea declarado que las conductas que denunció, sí constituyen violencia política en razón de género, así como acoso laboral.

VI.4. Metodología de estudio

36. Por razón de método, los motivos de disenso serán analizados en orden distinto al expuesto en la demanda, de manera que al estudiar los agravios sobre un mismo tema, se procurará su clasificación en grupo, de acuerdo a la respuesta común que les pueda corresponder, lo anterior a fin de evitar incongruencias internas en la sentencia o reiteraciones innecesarias; circunstancia que no le causa lesión o perjuicio a la parte actora, dado que lo verdaderamente trascendente es que se estudie la totalidad de estos y no el orden en que ello se realice.¹²

VI.5. Decisión

37. Debe **revocarse** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación, pues los agravios hechos valer por la parte actora son parcialmente fundados, como se expone enseguida.

VI.6. Estudio del agravio g)

38. El agravio relativo a la omisión de aplicar la perspectiva de género, al resultar incongruente la determinación de que incumplió con la carga de la prueba, pese a los criterios de reversión de la carga probatoria en favor de las mujeres que denuncian VPG es **infundado**.

¹² Criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2000 de rubro **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

39. En la sentencia, en el apartado relativo a la acreditación de los hechos denunciados, en el estudio del hecho 10, estableció lo siguiente:

“Análisis del hecho 10

Si bien, la actora no aportó medios de pruebas que demuestren su dicho, lo cierto es que , **al tratarse de un asunto que implica juzgar con perspectiva de género** y de conformidad al criterio⁵³ sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el que señaló que la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género. **Por ello, este tribunal requirió** a la Jefa de Recursos Humanos y al Oficial Mayor, el soporte documental consistente en los comprobantes de nómina de los meses de mayo, junio, julio y agosto correspondientes al ejercicio 2019, a nombre de Perla Yadira Enciso Guzmán.

Lo anterior, con la finalidad de corroborar el dicho de la actora por el supuesto aumento solicitado en los meses de junio o julio de 2019, para la mencionada colaboradora, y a su decir tuvo como consecuencia, el descuento de \$1,000 (mil pesos) en nómina de la citada colaboradora.

(...)

Por lo anteriormente expuesto, en el presente hecho se tiene por acreditado el descuento realizado en la nómina, a la colaboradora de la Síndica, atribuida al Oficial Mayor y a la Jefa de Recursos Humanos y, por lo tanto, se tiene por acreditada la violación al derecho político de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo”.

40. Asimismo, al estudiar si se configuraba o no, el acoso laboral, estableció lo siguiente:

Máxime que quien afirma que se configura el acoso laboral, para efectos de asignar una responsabilidad a un funcionario, debe acreditar la existencia de la comisión de dicha figura o las irregularidades puntuales en las que se basa para afirmar que, efectivamente los actos denunciados corresponden a la configuración del acoso laboral.

Sin embargo, de la demanda de la actora solo puede advertirse la manifestación genérica de que el acoso laboral lo constituyen los actos y omisiones del Presidente Municipal, Directores Municipales y regidores del cabildo del H. Ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa.

41. El agravio deviene **infundado** porque únicamente sobre el



hecho 10 de la demanda primigenia y del agravio relativo a la actualización del acoso laboral, el Tribunal responsable indicó que la actora no ofertó medio de prueba alguno.

42. No obstante, con relación al hecho 10, el Tribunal determinó que, al tratarse de un asunto que implicaba juzgar con perspectiva de género, requirió a la Jefa de Recursos Humanos y al Oficial Mayor, esto es, contrario a lo que indica la actora, la responsable no le impuso la carga probatoria de comprobar el hecho, incluso, derivado de la investigación que realizó, arribó a la conclusión de tenerlo por acreditado.

43. Lo relativo al acoso laboral, será estudiado en el apartado siguiente.

VI.7. Estudio del agravio b)

44. No asiste la razón a la actora cuando aduce, que sí se configuran los elementos del acoso laboral establecidos en la jurisprudencia de la SCJN, así como que, al haberse acreditado la existencia de diversos hechos que denunció y que sobre los mismos se estimó, constituían obstrucción del cargo, se debía en consecuencia, arribar también a la conclusión que éstos también configuraban acoso laboral.

45. Lo **infundado** del agravio radica en que la actora parte de la premisa errónea de que era consecuencia, que, al acreditarse la obstrucción del cargo, también se acreditara el acoso laboral, lo anterior, porque las conductas infractoras contienen diversos elementos.

46. En efecto, las conductas del acoso laboral y la obstrucción del cargo son conductas con elementos diferentes; puesto que la primera

tiene como objetivo el afectar la integridad física, psicológica o moral de la persona para excluirla del entorno laboral, y la segunda tiene como objeto que la servidora pública no cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales que tiene encomendadas.

47. En el caso, el Tribunal local sustentó que, de las irregularidades acreditadas, ni de forma indiciaria, se podría entender una sistematización con un objetivo común de acosarla. Así como que, en el caso del Oficial Mayor y la Jefa de Recursos Humanos, en la que hay una relación de subordinación jerárquica, no podía tampoco advertirse que, la negativa de responder solicitudes se diera con la intención de provocar en su conjunto, opacar, amedrentar o crear un ambiente hostil o intimidatorio en contra de la actora.

48. Asimismo, sustentó que la actora en su demanda de manera genérica manifestaba que el acoso laboral se constituía por los actos y omisiones del presidente municipal, directores y regidores; no obstante, el que afirmaba estaba obligado a probar, porque para efectos de asignar responsabilidad a un funcionario, se debía acreditar la existencia la existencia de la comisión de acoso laboral.

49. Ahora bien, la actora indica que sí acredita el acoso laboral, por lo siguiente:

- I. Las irregularidades se dieron dentro de la relación de trabajo, relación existente entre los titulares de las dependencias municipales y la Sindica Procuradora, lo que trae como resultado que se le opaque y excluya en el cumplimiento efectivo y completo de su facultades y obligaciones.
- II. Las irregularidades cometidas se presentaron de manera sistemática, ya que las omisiones demostradas ocurrieron de



manera reiterada desde julio de dos mil diecinueve hasta septiembre de dos mil veinte, además de que se acreditó la existencia de diversas irregularidades, es decir, no se trató sólo de un acto.

III. Los hechos demostrados, si bien no le provocaron una exclusión total, sí existe impedimento para el debido cumplimiento de sus labores, al demostrarse la falta de información y soporte documental, así como recursos humanos.

IV. El actuar reiterado de las autoridades municipales le afectó su autoestima, debido a la imposibilidad de poder cumplir con su deber de funcionaria de manera completa y efectiva.

V. Por último, indica que el nivel de acoso laboral es vertical ascendente, ya que se está ante la presencia de un hostigamiento laboral que se realiza entre quienes ocupan puestos subalternos respecto de una superior jerárquica victimizada y derivado del nivel de acoso que realiza el presidente municipal, se está en presencia de hostigamiento horizontal.

50. Al respecto, tal y como lo sustentó el Tribunal local, ha sido criterio de la Sala Superior que usualmente cinco elementos característicos que deben acreditarse para su configuración, que son:

1) Material. Agresión u hostigamiento;

2) Temporal. Sistemático y reiterado durante un tiempo determinado; sin embargo, también puede constituir acoso un solo evento, sin ser necesaria la reiteración;

- 3) **Tipo.** Ejercido por una persona o un grupo en contra de una trabajadora, ya sea de su mismo nivel laboral, subordinada o superior;
- 4) **Geográfico.** En el lugar de trabajo o en espacios como eventos o reuniones realizadas en el marco de las relaciones laborales), y
- 5) **Finalidad.** La búsqueda de perjudicar la dinámica laboral y opacándola y, que genera o responde a un ambiente hostil e intimidatorio que provoca el control, aislamiento y *finalmente la renuncia.*

51. Así, en la construcción de un concepto jurídico de *mobbing*, es relevante observar cada uno de los cinco elementos mencionados, ya que *no se debe prescindir de ninguno de ellos*, pues son fundamentales en la delimitación de las exigencias que lo materializan jurídicamente.

52. Ahora bien, como acertadamente lo refirió el Tribunal local, **existen excepciones** respecto a las conductas o acciones que se manifiestan en un ambiente laboral.

53. En ese sentido, **hay comportamientos que no constituyen o configuran el acoso laboral**, por ejemplo, aquellos relacionados con el orden disciplinario; el cumplimiento de obligaciones; los conflictos temporales entre miembros del lugar de trabajo, cuando el objetivo es mejorar el rendimiento laboral, entre otras.

54. Además, **pueden existir** tensiones entre colegas, **conflictos jerárquicos**, *que pueden presentarse en las relaciones laborales mas no necesariamente deben ser considerados como acoso laboral.*



55. Como se anunció, **no asiste la razón** a la actora, toda vez que, la determinación del Tribunal local resulta apegada a Derecho, dado que no se advierte que, en el caso, se configuren los cinco elementos que ha establecido la Sala Superior y que deben colmarse de forma imprescindible.

56. En efecto, si bien es cierto quedaron acreditadas diversas conductas y omisiones de dar respuesta a la actora, por parte de funcionarios del Ayuntamiento, también es cierto que no quedó acreditado el elemento material, el cual se concreta en actos de hostigamiento que producen padecimientos degradantes, humillantes a la persona trabajadora.

57. Sin que para ello baste que la actora señale que el actuar reiterado de las autoridades municipales le afectó su autoestima, debido a la imposibilidad de poder cumplir con su deber de funcionaria de manera completa y efectiva.

58. Tampoco obsta que la actora argumente que los hechos demostrados, si bien no le provocaron una exclusión total, sí impidieron el debido cumplimiento de sus labores, al demostrarse la falta de información y soporte documental, así como recursos humanos.

59. No es óbice, porque la actora relaciona las irregularidades de forma preponderante con la obstrucción de su encargo y no aduce, por ejemplo, conductas como: 1. Medidas organizacionales¹³; 2.

¹³ Designar trabajos degradantes, sin valor o utilidad; designar tareas por debajo de sus cualificaciones, habilidades o competencias habituales; no asignar ningún tipo de trabajo; o tácticas de desestabilización como cambios de puesto sin previo aviso, intentos de desmoralizar o retirar ámbitos de responsabilidad sin justificación.

Aislamiento social¹⁴; 3. Ataques a la vida privada de la persona¹⁵; 4. Violencia física¹⁶; 5. Agresiones verbales¹⁷ y 6. Agresiones psicológicas.¹⁸

60. En el caso, de los medios de prueba que integran el expediente, no se advierte que las irregularidades acreditadas constituyeran actos de molestia, humillación y hostigamiento hacia la actora, respecto a su capacidad y ética profesional para realizar su labor como síndica.

61. Tampoco, que la negativa de entrega de información se tradujera en la supresión de elementos y materiales imprescindibles para desarrollar su trabajo, o que la hubieran posicionado en una dinámica laboral incómoda, y sin respeto hacía el ejercicio de su encargo, es que no acredita el elemento material y, por tanto, no le asiste la razón a la actora al argumentar que sí se configura el acoso laboral.

VI.8. Estudio de los agravios a), c), d), e) y f)

62. La hoy actora se duele de que el Tribunal local pasó por alto que los hechos denunciados, sí están dirigidos a una mujer por su condición de mujer, le afectan desproporcionadamente y tienen un impacto diferenciado en ella.

¹⁴ Restringir comunicación por parte del superior o compañeros; ignorar, o confrontar a compañeros de trabajo.

¹⁵ Críticas constantes a la vida privada o íntima, burlarse de algún defecto personal, ataques a las actitudes y creencias políticas y/o religiosas, o, descalificar la apariencia o forma de vestir con gestos de reprobación o verbalmente.

¹⁶ Amenazas o maltrato físico.

¹⁷ Gritar o insultar; críticas al trabajo de las personas, o amenazas verbales.

¹⁸ Críticas negativas o privar de responsabilidades a trabajadores que muestren competencias o aptitudes profesionales; evaluar el trabajo de forma inequitativa; desvalorizar sistemáticamente el esfuerzo o éxito profesional; menospreciar personal o profesionalmente; descalificar en privado y en público de algo que sea o no trascendente.



63. De forma particular, menciona que la baja laboral del colaborador adscrito a su despacho y la omisión de diversas autoridades municipales de dar respuesta a sus oficios (39), constituyen irregularidades y demuestran la presencia de un contexto general adverso en el Ayuntamiento, con la finalidad de menoscabar el ejercicio de su encargo y que le impiden ejercerlo, los cuales sí constituyen VPG.

64. Respecto al omisión de darle respuesta a sus oficios, misma que quedó demostrada, estima es aplicable el supuesto previsto en el artículo 24 bis, C, fracción VI, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa, que establece que se configura, cuando se oculta información o documentación.

65. Por otra parte, indica que las manifestaciones vertidas por el Presidente Municipal en “la nota periodística relacionada con el primer informe de albores de la actora”, de la que se advierte que dicho funcionario demeritó en un medio de comunicación su trabajo realizado, constituyen VPG.

66. Las manifestaciones son las siguientes:

“La funcionaria se la pasado justificando a funcionarios pasados, no actuando contra las dos últimas administraciones, que es a donde llegan sustentáculos”.

“Los diputados no sabían a que venían, yo no me he dado a la tarea de revisar lo que dijo, me da flojera es un show business, de querer emular a Síndicos de otros municipios”.

“Santibañes Domínguez debió de haber dado un informe de labores serio, de cómo se ha ahorrado en esta administración, de que el Presidente bajó sus viáticos, ella misma gasta más que él”. “La síndica no es seria, se crea

mucha fantasía”

67. Argumenta que las expresiones que el Presidente Municipal utilizó para referirse a su trabajo como Síndica le afectan de manera desproporcionada, en razón de género, con sustento en la tesis de la SCJN, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. RELACIÓN ENTRE LEGUAJE DOMINANTE EN UNA SOCIEDAD Y LA CONSTRUCCIÓN DE ESTEREOTIPOS**”.

68. Refiere, además, que, si bien la nota periodística sólo tiene un valor indiciario, al concatenarse con los demás hechos demostrados, se demuestra que se transgreden sus derechos político-electorales de votar y ser votada, y constituyen VPG.

69. También manifiesta que la sentencia reclamada vulnera sus derechos, pues, en su concepto, no se juzgó con perspectiva de género; lo anterior, porque la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-REC-91/2020 y acumulados**, estableció que, al estudiar el quito elemento de la jurisprudencia, se deben verificar que las conductas: a) Se dirijan a la actora por ser mujer; b) Impliquen un impacto referenciado a la actora; y c) Afecten desproporcionadamente a la actora.

70. En cambio, el Tribunal responsable se limitó a desvirtuar la existencia del inciso a), omitiendo los dos restantes supuestos.

71. Finalmente, reconoce que si bien, no existen elementos para acreditar que las conductas se desplegaron por el sólo hecho de ser mujer, bajo los parámetros establecidos en las sentencias **TESIN-JDP-21/2019** (Caso Ahome, en el que se refirió lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SG-JDC-140/2019**), y **TESIN-JDP-2/2020** y



acumulados, sí se acredita tanto el impacto diferenciado, como la afectación desproporcionada, por lo que estima hubo un cambio de criterio y un trato diferenciado.

72. Como puede advertirse, los cinco motivos de disenso que se estudian en este apartado están encaminados a demostrar que se cometió VPG en contra de la actora.

73. Al respecto, se estima que los agravios en análisis, suplidos en su deficiencia, son sustancialmente fundados, y suficientes para revocar la parte de sentencia controvertida, pues, con independencia de que se haya tenido por actualizada la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora, como lo hizo, lo cierto es que el Tribunal debió advertir que las conductas que se denunciaban como constitutivas de VPG, podían ser objeto de una sanción a través del procedimiento especial sancionador, por lo cual, debió remitir el escrito inicial a la autoridad competente, de conformidad con la normatividad aplicable.

74. Ello, porque este Tribunal Electoral ha sido consistente en señalar que, en casos de VPG, el análisis integral de los hechos en su contexto debe realizarse atendiendo al resultado de la investigación exhaustiva que se lleve a cabo, lo cual implica realizar las diligencias de investigación necesarias para indagar los hechos partiendo del principio inquisitivo que rige este tipo de asuntos.

75. Al respecto es de señalarse que, a través de diversos precedentes recientes, se ha construido en este Tribunal Electoral una línea consistente en cuanto a la procedencia y alcances del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en tratándose de VPG, sobre todo, a raíz de la reforma integral que realizó el Congreso de la Unión a diversos ordenamientos en esa

materia,¹⁹ con la finalidad de implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país.

76. Dicha reforma configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia trascendente dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

77. Así, el artículo 3, numeral 1, inciso k) de la LGIPE, precisa que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones.

78. Así como que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

79. Finalmente, refiere que su manifestación puede darse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia²⁰ y puede ser

¹⁹ Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

²⁰ En adelante LGAMVLV.



perpetrada, entre otros, por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o grupo de particulares.

80. Asimismo, debe decirse que el texto de dicho precepto fue redactado en identidad con el 20 BIS de la LGAMVLV, y replicado en el artículo 2, fracción XII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa (LIPEES),²¹ así como el artículo 3, fracción XXXI del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

81. Por su parte, los artículos 442 Bis, párrafo 1, inciso b) y 449, párrafo 1, de la LGIPE establecen como VPG, entre otras cosas, ocultar información a las mujeres con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades.

82. De lo anterior se desprende que derivado de la reforma en materia de VPG, se establecieron en la LGIPE diversas conductas constitutivas de infracción bajo el conocimiento del derecho administrativo electoral sancionador, cuya finalidad es que la persona responsable pueda ser sancionada y, en su caso, se proporcione la reparación correspondiente.

83. Así, se determinó que para investigar alguna de las conductas referidas en el artículo 442 bis de la LGIPE, se hará a **través del Procedimiento Especial Sancionador** para que sean sustanciados y resueltos a la brevedad.

84. Por su parte, también es posible que, además de las sanciones que se pueda imponer a un infractor por realizar actos de VPG, se

²¹ Decreto número 455, publicado el 1 de julio de 2020.

pueda acudir a través de los juicios de la ciudadanía para el ejercicio de un control judicial de los actos jurídicos que produzcan esa violencia, con la finalidad de declarar, en su caso, su invalidez.

85. Así, cuando la violencia se produzca a través de actos jurídicos, se puede acudir al juicio de la ciudadanía para proteger los derechos político-electorales de las personas, así como todos aquellos que se encuentren vinculados, por ejemplo, el ejercicio del cargo.

86. Por tanto, se advierte que la inclusión y regulación de un procedimiento sancionador especializado en materia de VPG, es una herramienta adecuada para que las mujeres puedan denunciar hechos que en su concepto ameriten una sanción por configurar VPG, subsistiendo la competencia de los tribunales locales para conocer de demandas en las que se haga valer el derecho de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo, así como los medios de impugnación tradicionales.

87. De lo anterior, se concluye que:

- Las denuncias de obstrucción al ejercicio del cargo por violencia política contra las mujeres en razón de género puede ser atendida a través de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyo trámite y resolución es exclusiva del Tribunal local, no obstante, su resolución debe tener un enfoque resarcitorio del derecho político-electoral violado.
- Los posibles hechos de violencia política contra las mujeres en razón de género, —entendida como infracción electoral— deben ser analizadas a través de la presentación de quejas o denuncias que serán sustanciadas a través del Procedimiento



Especial Sancionador, con la finalidad de dictar medidas de reparación, cuya tramitación corresponde a los entes del Instituto local y su resolución al Tribunal local.

88. Ahora, la hoy actora, en su carácter de Sindica Procuradora del ayuntamiento Escuinapa, Sinaloa, en su demanda presentada ante el Tribunal local hizo valer, entre otras cuestiones:

- a) En un primer agravio la transgresión de su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo, por la realización en su contra de hechos que consideraba constitutivos de violencia política de género, hechos que, según su dicho, fueron realizados por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Escuinapa con la intención de no permitirle ejercer debidamente el cargo para el que fue electa y presionarla con el objetivo de que abandonara el mismo.
- b) Como segundo agravio señaló que los hechos plasmados en su demanda, realizados según su decir, por distintas autoridades del Ayuntamiento, constituían violencia política y transgredían su derecho a una vida libre de violencia, ya que se trataba de hechos que constituían violencia política en razón de género en contra de ella, su familia y colaboradores cercanos, ya que no se le permitía ejercer cabalmente su encargo y tenían la finalidad de hacer que renunciara al mismo.
- c) Por último, manifestó que los hechos denunciados y atribuidos a las distintas autoridades del Ayuntamiento constituían acoso laboral, situación que le impedía el libre ejercicio del cargo de Síndica Procuradora.

89. En ese sentido, los agravios hechos valer por la actora son

parcialmente fundados por las razones siguientes:

90. El artículo 303 Bis, de la LIPEES, dispone que en cualquier tiempo, dentro y fuera de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se tenga conocimiento por cualquier medio o cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan casos de violencia política contra las mujeres en razón de género en los términos previstos en la propia legislación o en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa (Ley de Acceso local).

91. Por su parte, el artículo 128, fracción XII Bis, de La Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa (Ley de Medios local), señala que el juicio ciudadano local **podrá ser promovido**, entre otros casos, **cuando se considere actualizado algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género**, en los términos establecidos en la Ley de Acceso local y en la LIPEES.

92. Es decir, el juicio ciudadano puede ser promovido, con motivo de la realización de hechos que la afectada repunte como de violencia política, con la finalidad de que se respeten sus derechos políticos; de ahí que los mismos hechos, puedan ser examinados en el marco del juicio de protección de derechos políticos, como en el procedimiento sancionador, entre otros, en cada caso, **con la finalidad que caracteriza y justifica la respectiva vía**.

93. Así, a través del juicio ciudadano local es posible conocer de hechos que se estimen constitutivos de VPG ejercida contra la Sindica del ayuntamiento de Escuinapa, pero sólo con la finalidad apuntada —restituir sus derechos políticos y electorales en el debido ejercicio



del cargo—.

94. De ahí que, a fin de dar coherencia al sistema sancionador e impugnativo de la entidad, se estima que el Tribunal responsable debió remitir copia del escrito inicial a la autoridad competente para iniciar el PES, pues conforme a la normativa anotada, la instrucción del procedimiento con el propósito de sancionar conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, corresponde al Instituto Electoral de la entidad.

95. Ello con independencia de las medidas de reparación decretadas en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

96. En otras palabras, el juicio ciudadano local no tiene como finalidad sancionar a los sujetos infractores por VPG, sino salvaguardar los derechos políticos y electorales de las mujeres a que se ejerzan libres de VPG.²²

97. En esa lógica, el Tribunal responsable debía determinar que los actos denunciados además de ser examinados en el marco del juicio de protección de derechos políticos y para los fines que a este competen; debían ser encauzados a través del PES local para su investigación y resolución conforme a los parámetros y principios procesales que rigen ese tipo de procedimiento. Al no haberlo hecho así, viola en perjuicio de la denunciante, su derecho de acceso a la tutela judicial, con relación a su derecho de acceso a una vida libre de violencia.

98. Lo anterior, pues, se insiste, mediante el PES es procedente

²² Este mismo criterio se sostuvo por esta Sala Regional al resolver el SG-JE-12/2021 Y ACUMULADOS.

investigar y sancionar este tipo de conductas, mientras que el juicio ciudadano adquiere una finalidad distinta, consistente en tutelar la violación de derechos políticos y electorales de quien se encuentre en el ejercicio de un cargo.

99. Ahora, si bien en el caso concreto, como medidas de restitución, el Tribunal local, en el apartado de efectos de la sentencia, ordenó a las diversas autoridades municipales involucradas: dar respuesta inmediata a los oficios girados por la promovente; en lo subsecuente, abstenerse de obstruir el ejercicio de su encargo; vincular al Presidente Municipal para que vigile el estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia y, dio vista al Órgano Interno de Control, a efecto de que actuara en el marco de sus atribuciones.

100. De este modo, se restituyó a la promovente en el uso y goce del derecho político electoral violado, siendo este el efecto de las sentencias de los juicios locales para para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, según lo previsto en el artículo 130, fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

101. A partir de lo expuesto, en el caso concreto las omisiones denunciadas ya fueron reparadas, en lo conducente, a través de la sentencia del juicio de la ciudadanía, de lo que se advierte colmada sólo una parte de la pretensión de la actora, más no en su totalidad. Toda vez que esta Sala Regional también ha sido consistente en señalar que, cuando se expongan conductas u omisiones posiblemente constitutivas de este tipo de violencia, éstas deben de ser atendidas e investigadas de acuerdo con la normativa prevista para ello.



102. Luego, si la LGIPE y la LIPEES establecen las conductas constitutivas de infracción bajo el conocimiento del derecho administrativo electoral sancionador, cuya finalidad es que la persona responsable pueda ser sancionada y, en su caso, se proporcione la reparación correspondiente, resulta procedente revocar la declaración de inexistencia de violencia política en razón de género, y remitir copia certificada de las actuaciones del presente juicio y esta sentencia, al Instituto Electoral de Sinaloa, a efecto de que, como órgano facultado para sustanciar el procedimiento, lleve a cabo la investigación que de acuerdo con la normativa aplicable corresponda.

VII. EFECTOS

103. Conforme a lo considerado en el apartado que antecede, esta Sala Regional ordena lo siguiente:

VII.1. Se dejan **intocadas** las determinaciones y medidas restitutorias establecidas en los apartados 5 (análisis de los hechos), 6 (hechos acreditados que constituyen obstrucción al ejercicio del cargo) y 9 (efectos) de la sentencia impugnada, por no ser materia de controversia del presente medio de impugnación.

VII.2. Se **revoca** el apartado 7, así como el resolutivo segundo de la sentencia controvertida, exclusivamente en lo relativo a la inexistencia de las conductas de violencia política en razón de género, con base en el apartado **VI.8.** de esta determinación.

VII.3. Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral de Sinaloa que, de no haber iniciado el procedimiento sancionador en relación a los hechos motivo del juicio local origen del presente medio de

impugnación, de inicio al mismo y lo instruya de acuerdo con el marco normativo aplicable;

Para ese efecto, **remítase** copia certificada de las constancias que integran el presente expediente, así como de esta sentencia, al referido órgano electoral local, para que lleve a cabo las diligencias pertinentes;

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a lo anterior.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en el apartado **VII** de esta determinación.

Notifíquese en términos de ley a las partes, así como al Instituto Estatal Electoral de Sinaloa, conforme a lo ordenado en esta sentencia; devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.